REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02782
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1800

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00360 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02782
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuel Antonio Veloz Dipitón y Manuel Antonio Feliz Algarroba, actuando como abogados constituidos de PER2

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01105 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró la exclusión de la parte recurrida Alorica Dominicana, SRL.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02782
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado PER1 incoó una demanda reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00368 de fecha 13 de diciembre de 2021 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alorica Dominicana, SRL., (continuadora jurídica de Alorica Central LLC) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00360 de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la FORMA, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de febrero de 2022, por ALORICA DOMINICANA SRL (continuadora jurídica de Alorica Central LLC), en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00368, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictado por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02782
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, respecto al ordinal SEGUNDO, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, y consecuentemente el ordinal TERCERO se revoca en lo relativo a las condenaciones' por prestaciones laborales y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ro, CONFIRMANDOSE solo en lo referente a los derechos adquiridos por concepto de vacaciones y salario de navidad. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación y sustentación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02782
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban*

pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo por despido ejercido en fecha 19 de junio de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017 de fecha 5 de septiembre de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) mensuales para los trabajadores de zonas francas industriales, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado únicamente en cuanto a los derechos adquiridos, condenando a la parte hoy recurrida al pago de las siguientes condenaciones: a) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 42/100 (RD$15,862.42) por 14 días vacaciones y b) doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00) por salario de navidad; para un total en las condenaciones de veintiocho mil cuatrocientos sesenta y dos

pesos con 42/100 (RD$28,462.42), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00360 de fecha 13 de octubre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02782
Recurrente: PER1
Recurrido: Alorica Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm